

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, señor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, para que cumpla lo ordenado en el auto del 19 de septiembre de 2019, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior sin que se evidencie cumplimiento por la ejecutada, **SIN NECESIDAD QUE INGRESE AL DESPACHO**, por SECRETARÍA compúlsese copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, señor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN para que se le investigue por la presunta comisión del delito de "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía", contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

TERCERO: Cumplido el término anterior sin que se evidencie cumplimiento por la ejecutada, **INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO** para abrir el incidente de multa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2014-00156-00
Demandante:	PABLO ANTONIO VARGAS ARIAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Controversia:	EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES:

Este Despacho en auto del 19 de septiembre de 2019, en la etapa de liquidación del crédito, fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.156.532.00), M/CTE e impartirle su aprobación y se conminó a las partes para que en cada caso adelanten las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial.

El 5 de diciembre de 2019, se requirió al representante legal de la UGPP, con el fin que cumpliera con la orden dada el 19 de septiembre de 2019, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del CPACA.

El 25 de julio del año que transcurre se profirió auto poniendo en conocimiento a la parte actora la documental allegada por la ejecutada, toda vez que esta acreditaba el cumplimiento del fallo.

Mediante memorial arrimado por el ejecutante el 24 de septiembre de 2019, la apoderada solicita se disponga lo pertinente a fin que sea entregado el título **400100006842816** por la suma de \$8.715.082.10, mismo que fue puesto a disposición de este Juzgado por la parte ejecutada como pago parcial a lo ordenado por esta instancia, solicitando se continúe con el proceso por el saldo insoluto adeudado.

En ese orden de ideas, es preciso **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, para que cumpla lo ordenado en el auto del 19 de septiembre de 2019, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Cumplido el término anterior, sin que la ejecutada cumpla la orden judicial dada, **SIN NECESIDAD QUE INGRESE AL DESPACHO**, por **SECRETARÍA** compúlsese copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** para que se le investigue por la presunta comisión del delito de "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía", contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Así mismo, y en uso de los poderes correccionales del Juez, según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar el adecuado cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, concomitante con la compulsión de copias a la Fiscalía, se ingresará al Despacho para abrir el incidente de multa.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**,

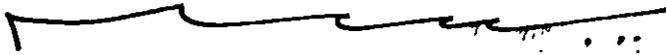
SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del demandante, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaria, notifíquese el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, advirtiendo que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO. Contra el presente asunto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

anexo





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00492-00
ACTOR(A):	MARIA BETTY BARRERO HUERTAS
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **16 de mayo de 2019**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), providencia que fue debidamente notificada.

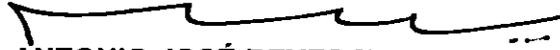
La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito**, para lo cual se le corrió traslado a la parte ejecutante pronunciándose oportunamente en debida forma.

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO. Señálese el día **29 de abril de dos mil veinte (2020)**, a las **11:30 a.m.**, en la **sala No. 11**; para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **272.734** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.15).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00054-00
ACTOR(A):	DIOMEDES HORACIO POLOCHE
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JAMINTO GONZALEZ CAÑAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-000054-00
ACTOR(A):	DIOMEDES HORACIO POLOCHE
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo 20183111794021: MDN – CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-110 del 20 de septiembre de 2018, respecto de la respuestas de derecho de petición, córrase traslado de la misma a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

DIV-PRK



con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, advirtiendo que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ampix





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-0055-00
ACTOR(A):	RAUL NAVARRETE BARRERA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **17 de febrero de 2017**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), providencia que fue debidamente notificada.

La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito**, para lo cual se le corrió traslado a la parte ejecutante pronunciándose oportunamente en debida forma.

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO. Señálese el día **13 de abril de dos mil veinte (2020)**, a las **11:30 a.m.** en la sala No. 32, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del demandante,



Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Identificación	47017251	Nombre	ALVARO HERNANDO OCHOA FONSECA	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006842804	9003739124	PENSIONAL UGPP LA UNIDAD DE GESTION	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 1.833.662.03
Total Valor						\$ 1.833.662.03

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con el petitum respecto del ejecutante, se procederá a autorizar la entrega del **título valor No. 400100006842804**, al señor ALVARO HERNANDO OCHOA FONSECA, por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES (\$1.833.662.63)**, contentiva en la orden de pago del gastos por concepto de intereses moratorios ordenado mediante la Resolución No. 2281 de 2017 correspondiente al valor liquidado por la Subdirección de nómina de la ejecutada UGPP.

Por secretaria hágase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez


JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL PENAL D.C.
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la audiencia anterior hoy 06 DE MARZO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00812-00
Demandante:	ALVARO HERNANDO OCHOA FONSECA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Mediante providencia de fecha 06 de abril de 2018, ordenó en los siguientes términos:

"(...) De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la suma anteriormente señalada a favor del ejecutante, es decir, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.294.752).

PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto capital e intereses moratorios por valor de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$92.880), e impartirle su aprobación (...)

RESUELVE:

PRIMERO; Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE (\$3.294.752), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso T del artículo 192 como parágrafo V in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos (...)

Así mismo, la Subdirección Financiera, mediante Resolución No. 2281 del 14 de diciembre de 2017, ordenó el pago mediante depósito judicial por la suma de \$1.833.662.63 por concepto de intereses moratorios, por cuenta de la ejecutada UGPP, en los siguientes términos:

"(...) ordénese el pago del saldo pendiente de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, por valor de (\$1.461.089.37) UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100 MTE.

Seguido de esto se tiene que, el ejecutante JAIRO LIZARAZO, allegó a ésta instancia, solicitud de entrega del título ejecutivo contentivo en lo ordenado mediante Resolución 2281 del 14 de diciembre de 2017¹, la que ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, efectuando depósito judicial a la cuenta bancaria de ésta instancia, instando le sea entregado dicho título valor² por concepto al valor abonado por concepto de intereses moratorios que corresponde al valor liquidado por la Subdirección de nómina de la ejecutada UGPP.

Concluyendo de lo anterior y luego de verificar en la base de datos de la página del Banco Agrario arrojó el siguiente resultado:

¹ Folio 213

² Folio 247



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00015-00
ACTOR(A):	ALEXANDER BEJARANO HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda. **Sin costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

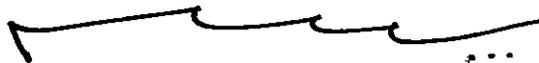

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm



9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **41.960.717** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **165.395** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.16).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AVCPM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00015-00
ACTOR(A):	LUZ MARINA AMEZQUITA CARDENAS
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ MARINA AMEZQUITA CARDENAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A.** por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

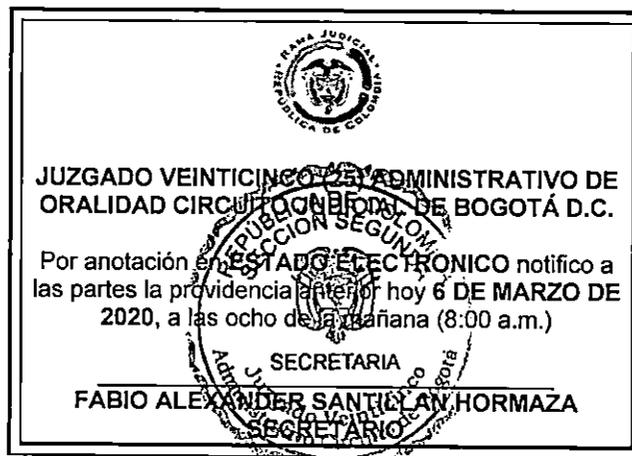
término de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm



1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **20 de noviembre de 2019** fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, conforme a lo establecido en los artículos 199 del CPACA, 290 y 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

En segundó lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así entonces, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito las de **PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN**; el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN** propuesta en forma oportuna por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o LA FIDUPREVISORA S.A.**, por el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2019-00163-00
DEMANDANTE:	CELMIRA ENCISO DE LUNA
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de sentencia

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el 20 de noviembre de 2019 (ffs.64-81).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARGARITA SUAREZ TIRADO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.457.891** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **182.124** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.40).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ampm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

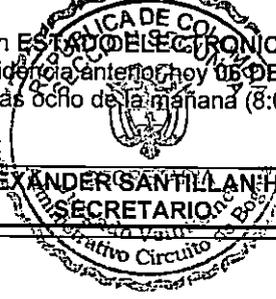
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00087-00
ACTOR(A):	BETULIA SIERRA DE GOMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JAMINTO GONZALEZ CAÑAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y a la **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **05 DE MARZO DE
2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

NOVENO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al **Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.752.166** de Tunja (Boyacá), y portador de la Tarjeta Profesional número 54.264 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente *(#12)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMPM

al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un monto de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS Y UN PESO (\$7.865.201.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad...".*

IV. DESICIÓN.

Se tiene en el presente caso que, la sentencia cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **30 de enero de 2018²**, y que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la **Resolución GNR 037230 del 12 de septiembre de 2018**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ, sin embargo, el ejecutante manifiesta el pago del valor de las diferencias de las mesadas pensionales así como de los respectivos intereses.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y a favor de la señora **ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 30.996.043, por los siguientes conceptos:

- a. *Por la suma superior a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$1.753.949) M/TE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de junio de 2003 pero con efectos fiscales a partir el 04 de octubre de 2009 por prescripción trienal al 25 de Noviembre de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de aportes pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
- b. *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- c. *Por la suma que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.*

SEGUNDO.- Notificar personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del

² Según constancia emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 55 del plenario.

Igualmente en la **Resolución No. RDP 037230 del 12 de septiembre de 2018**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 07 de diciembre de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **ARIAS DE RODRIGUEZ ABELINA**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$581,870
Cuantía Letras	QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA
Fecha Efectividad	1 de junio de 2003
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 4 de octubre de 2009 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Está pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COLPENSIONES	3559	\$192.086.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP	7222	\$389.784.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 8216 del 28 de abril de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá soportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) ARIAS DE RODRIGUEZ ABELINA, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.368.881.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución

Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, de fecha 07 de diciembre de 2017, que en su parte resolutive, indicó:

"FALLA

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se DISPONE:

SEGUNDO.- DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo por parte de (...)

TERCERO.- DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. RDP 001257 de 14 de enero de 2013** mediante la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez a la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; y la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación elevado por la demandante el 05 de febrero de 2013, a través del cual se confirmó en cada una de sus partes la resolución anterior.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a **RELIQUIDAR Y PAGAR** la pensión de vejez de la señora **ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ** de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es del 30 de mayo de 2002 y el 30 de mayo de 2003, incluyendo en la base de liquidación los factores de: **asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad efectiva a partir del 31 de mayo de 2003, fecha del retiro de servicio pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 04 de octubre de 2009.**

La entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendido entre el 30 de mayo de 1998 y el 30 de mayo de 2003, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo. (...)

Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, pagar a la parte actora, las diferencias que arroje la precitada reliquidación pensional, debidamente indexadas, a partir del 3 de marzo 2011, acorde con lo expuesto. El ente de previsión hará los descuentos, debidamente indexados, que por concepto de aportes deba realizar la actora a la hora de efectuarse la reliquidación y el pago de la pensión de jubilación.

QUINTO.- La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula que quedo consignada en esta sentencia.

SEXTO.- La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA deberá pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195- 4 ibídem.

SEPTIMO.- Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Liquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva. (...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2020-00031-00
Demandante:	ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor **ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“...
3.1. *Por la suma superior a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$1.753.949) M/TE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de junio de 2003 pero con efectos fiscales a partir el 04 de octubre de 2009 por prescripción trienal al 25 de Noviembre de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de aportes pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

3.2. *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

3.3. *Por la suma que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **06 de septiembre de 2016**, proferida por este Juzgado, la que fuera revocada en segunda instancia por el Tribunal

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.